

En la Ciudad de Victoria a siete dias del mes de marzo de mill y sesenta
 e siete años ante mi el P^{te} escriuano publico. Yo Parecieron
 don Pedro de Sotomayor Diego degofinon Yborgona de obligaco de esta villa de ber
 goa de la otra parte La otra parte de Garibay y yo desta villa de
 Bermea Y asimismo que entre ellos sean conuenias Y concertas en que
 el dho Pedro de Garibay sea de dar al dho Diego degofinon Yborgona qu
 atro cahises de aceite de la casa para la prohibicion de las tiendas
 de la dha villa de bergoa a precio de quarenta Y dos mrs la libra a
 la fin del mes de mayo del año que viene de mill y sesenta e siete Y venga
 locho Y sea con dicion que el dho Pedro de Garibay sea de dar al dho Diego
 degofinon Yborgona sin faltar ningun mes de todo el dho año pena
 de que no cumplieren el dho Pedro de Garibay Puesa el dho Diego de
 gofinon Yborgona comprar lo que se faltare Por cuenta del dho Pe
 dro de Garibay Y por lo que más costare de las dhas quarenta Y dos mrs
 mas de lo que se pudiese executar al dho Pedro de Garibay = Y el dho
 Diego degofinon Yborgona se obliga de gastar las dhas quatro libras
 de aceite cada mes Y como haze mercurio la a de pagar su
 balor en la dha villa de Victoria ordinaria del dho Pedro de Garibay
 donde a de recibir la dha aceite = Y el dho Diego degofinon Yborgo
 na se obliga a que no comprará libra de aceite en esta dha villa
 ni fuera della durante el dho año para pagar de cada libra que
 comprare cien ddr = Y sea con dicion que si el dho Diego degofinon Y
 borgona no pagare el balor del aceite que el dho Pedro de Garibay se
 ha de entregar no se obliga a selear Y entregar la dha aceite = Y el
 dho Diego degofinon Yborgona que dice debiendo al Pedro de Garibay
 el dho Pedro de Garibay por el dho de fenecimiento de quarenta que
 entre ellos tengan asi de la dha aceite como de otras mercaderias
 = Y no cumpliendo para fin del dho año puesa el dho Pedro de
 Garibay Y no haber una persona a la dha cobranca adonde

Yo Diego de los Rios y yo Simon Ybor dona estubiera Y me bionce
 Con quatrocientos mrs de salario Por la memoria delo que
 se ocuparon en la Yndia de la Yndia Y el otro para regar y
 saderen yendo y viniendo que tubiera unra libra de mrs de peca de
 gasa ^{on} echando en cada por los quales salieran como para el Princi
 pal quier ser executado. Para cuyo cumplimiento a ambas
 las dhas partes por lo que acordamos de las tres Yndias que se
 obligaron en forma de de^o con nos personas Y bionce y muelles de
 Ybor y de Yndias abidas Y por lauer Yndias de Yndias de Yndias
 aas de su magestad de quales quier partes que sean que de
 lo suso dho puedan Ydeuan congoz al fueso Y bionce y muelles
 de las quales nos sometemos Y obligamos general Y especial
 Y no fueso a derecho Y aprematicas Reales para que nos que
 dan conpeler al cumplimiento de todo lo anesta contenido Co
 mo si sobre ello fueso dada a nos^o definitiva por suel compe
 tente Por otras poida condonada Y no apelada Y pasada
 En la villa de Segovia sobre que Renunciamos todas las Le
 yes de su favor contra que viera que general Renunciacion
 de leyes fecha que nom balle Y bionce y muelles ansu ante
 el P^o de la villa Publico Y bionce y muelles de la villa de Segovia
 para lo uebiera Y bionce y muelles de la villa de Segovia Y bionce y muelles
 de la villa de Segovia Y los otorgantes a quien lo el P^o de la villa
 de Segovia lo firmaron. Yo de la villa de Segovia Diego de los
 Rios Y bionce y muelles de la villa de Segovia de la villa de Segovia
 Y bionce y muelles de la villa de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia
 uno de los del numero desta y ciudad presente fue
 atodo lo que de mi seca me ha y bionce y muelles de la villa de Segovia
 y en fee de ello fice mi signo. Y bionce y muelles de la villa de Segovia
 Yo de la villa de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia